

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **58** Fecha Estado: 27/08/2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320170029500	Ordinario	CRISTOBAL ENRIQUE MARTINEZ OCHOA	GUSTAVO VERGARA GOMEZ	Auto que aplaza audiencia EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA, SE ACCEDE A APLAZAR LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA DE MAÑANA. UNA VEZ CUENTE CON LOS MEDIOS DEBERÁ INFORMARLO A FIN DE FIJAR UNA NUEVA FECHA. / ESC 2.	26/08/2020		
05001310502320180050000	Ordinario	CARLOS MARIO MONTOYA FRANCO	JAIME ALBERTO ALVAREZ PEREZ	Auto pone en conocimiento DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR GLORÍA MARÍA ALVAREZ PEREZ, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR. / ESC 1.	26/08/2020		
05001310502320200015100	Ordinario	CONSTANZA NELLY MENESES SALDARRIAGA	UGPP	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 2.	26/08/2020		
05001310502320200018900	Ordinario	GLORIA EUGENIA ALARCON SALAZAR	PORVENIR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2.	26/08/2020		
05001310502320200020900	Ordinario	MIGUEL ANGEL CUNDUMI OCORO	OPERADORA MINERA S.A.S.	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER LA ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA, SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE ARRIME LA DEMANDA DEBIDAMENTE DIGITALIZADA, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS SO PENA DE RECHAZO. / ESC 2.	26/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. Nº 05-001-31-05-023-2017-00295-00
DEMANDANTE	CRISTOBAL ENRIQUE MARTÍNEZ OCHOA
DEMANDADO	GUSTAVO VERGARA GOMEZ
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 657
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA

Se accede a la solicitud de aplazar la diligencia elevada por la parte actora, debido a la falta de medios tecnológicos de sus testigos, una vez se informen los correos y la disponibilidad tecnológica se procederá de fijar fecha para llevar acabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ffdaed848d4b02762f54f7a5b86198f8120657b9f75803b4a027356a7a7073

Documento generado en 26/08/2020 08:44:05 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 58 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 27 de agosto del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintiséis (26) del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORDINARIO RDO. N° 005001-31-05-023-2018-00500-00
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MONTOYA FRANCO
DEMANDADO	GLORIA MARIA ALVAREZ PEREZ Y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 239
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN

Con fundamento en el levantamiento de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11556, a fin de normalizar las funciones de la administración de justicia, las cuales deberán continuar de manera preferente a través de la utilización exhaustiva de las TICS la aplicación del Decreto Legislativo 806 del año en curso, procede el despacho a continuar el trámite del proceso

Examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que la contestación a la demanda presentada por la señora GLORIA MARÍA ÁLVAREZ PÉREZ adolece de uno de los requisitos que conlleva su inadmisibilidad y consecuente devolución. Ciertamente:

- En cuanto a las pruebas debe allegar cada una de las que allí relaciona con fundamento el numeral 5° del Art.31 del CPTSS, que exige formular la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; esto es:
 - Copia del recibo del pago de indemnización por terminación del contrato, documento que relacionó en el acápite de pruebas y no fue allegado con los anexos, o prescindirá del mismo.
- De la corrección y sus anexos se adjuntarán sendas las copias para el traslado a las accionadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Devolver la contestación presentada por la señora GLORIA MARIA ÁLVAREZ PÉREZ a la demanda ordinaria laboral instaurada por CARLOS MARIO MONTOYA FRANCO. De no satisfacerse los requisitos aquí exigidos en el término de cinco (5) días, se dará aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

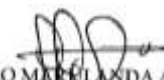
Código de verificación:

90ddde4ee6a67192005f1d00e5c8034df399fe8e18dec65eefdb8ad57e5551cc

Documento generado en 26/08/2020 08:42:51 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 58 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 27 de agosto del 2020.



JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00151-00
DEMANDANTE	CONSTANZA NELLY MENESES SALDARRIAGA
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0401
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CONSTANZA NELLY MENESES SALDARRIAGA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP representada legalmente por CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a la accionadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado



por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ** portador de la tarjeta profesional N° 60.567 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

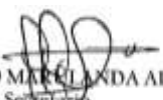
Código de verificación:

6e06c2d1ecc42eb68ab65d6cdc8201b9c1da50796a8dc13ff3ef5f6d39996c53

Documento generado en 26/08/2020 08:44:25 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 58 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 27 de agosto del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00189-00
DEMANDANTE	GLORIA EUGENIA ALARCON SALAZAR
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 425
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por GLORIA EUGENIA ALARCON SALAZAR en contra de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.

2º) Del escrito incoactivo de la misma y sus anexos, córrase traslado a la accionadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.



3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA CRISTINA CORTES GAVIRIA** portadora de la tarjeta profesional N° 190.443 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

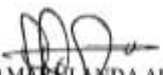
Código de verificación:

ad8be08ea433b85a473c07a99f63d9e60368ac8e94f7375aabda14ccc403f20f

Documento generado en 26/08/2020 08:43:46 p.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 58 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 27 de agosto del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00209-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL CUNDUMI OCORO
DEMANDADOS	OPERADORA MINERA SAS
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 656
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE

Previo a decidir sobre la admisibilidad o devolución de la demanda se requiere a la parte actora a fin de que allegue al Despacho nuevamente la demanda y sus anexos, toda vez que son los documentos aportados son ilegibles debido a su baja resolución. Para tal efecto los digitalizará nuevamente procurando una resolución igual o mayor a 300pp, para tal fin se concederá el termino de 5 días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda de conformidad con estipulado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f24ec2ab45718a2cea7cb6fc25f9c74423219221cfae678bb8ca85b45c0aa32

Documento generado en 26/08/2020 08:43:16 p.m.

